

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE

Lunes 2 de Marzo de 1992

MINISTERIO DE SALUD

ESTABLECE NORMA DE EMISION DE MATERIAL PARTICULADO A FUENTES ESTACIONARIAS PUNTUALES Y GRUPALES.

Santiago, 13 de Enero de 1992.- Hoy se decretó lo siguiente:

Num. 04.- Visto: Lo establecido en los artículos 19, N°8 y 24 y 32 N°8 de la Constitución Política del Estado; en los artículos 67, 83 y 89 letra a), y 174 del Código Sanitario, 11 del Decreto Ley N°3.557, en los artículos 4° y 6° del decreto ley N°2763 de 1979, en el decreto supremo N°144, de 1961, del Ministerio de Salud, en la resolución exenta N°1215, de 1978 del Delegado de Gobierno de el ex Servicio Nacional de Salud sobre normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la contaminación atmosférica y en la resolución exenta N°369 de 1988, del Ministerio de Salud, que establece índice de calidad del aire para determinar el nivel de contaminación atmosférica de la Región Metropolitana;

Considerando:

- 1) Que la Constitución Política del Estado permite a la ley establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades , y limitar e imponer obligaciones a los modos de usar, gozar y disponer de la propiedad derivadas de la función social de este derecho, en cuanto lo exija la utilidad y la salubridad públicas y las conservación del patrimonio ambiental.
- 2) Que el Código Sanitario entrega a un reglamento el fijar las normas de conservación y pureza del aire, el cual determina además los casos y condiciones en que puede ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de las sustancias contaminantes.
- 3) Que la provincia de Santiago más las comunas de Puente Alto y San Bernardo, es un área saturada desde el punto de vista atmosférico, lo que acarrea graves peligros para la salud de los ciudadanos, y por lo tanto existe un Plan de Descontaminación Ambiental sancionado por el Consejo de Ministros de la Comisión Especial de Descontaminación de la Región Metropolitana el cual establece las medidas para disminuir las emisiones de gases y partículas.
- 4) Que los estudios realizados por la Intendencia de la Región Metropolitana indican que para la provincia de Santiago más las comunas de Puente Alto y San Bernardo, el veinte por ciento (20%) de las emisiones de las partículas respirables provienen de la industria.
- 5) Que la norma anual de partículas totales en suspensión es superada en más de dos veces, y que el valor de ciento cincuenta microgramos por metro cúbico normal (150/ug/m³N)de partículas respirables como concentración media aritmética diaria, es superada en forma reiterada entre los meses de abril y agosto.

6) Que para alcanzar las normas de calidad del aire, todas las fuentes contaminantes de la Región Metropolitana deben rebajar sus emisiones. Dentro de este contexto, y en conformidad a los estudios técnicos realizados, a las industrias les corresponde contribuir en este plan de reducción de emisiones, mediante el cumplimiento de las metas de corto y mediano plazo que se fijan en este decreto.

7) Que es necesario reducir a límites tolerables los niveles actuales de emisión de ciertas fuentes contaminantes y evitar un aumento en el total de emisiones.

8) Que los empresarios requieren de un tiempo razonable para realizar las transformaciones técnicas necesarias para lograr una reducción de las emisiones de sus procesos industriales.

9) Que es necesario tener reglas claras y estables para el adecuado desenvolvimiento de la actividad económica nacional especialmente en lo que se refiere a decisiones nuevas inversiones.

Decreto:

Artículo 1º: El presente Decreto Supremo se aplicará a las fuentes estacionarias puntuales y grupales que se encuentren ubicadas dentro de la Región Metropolitana, exceptuando a:

a) Las fuentes estacionarias puntuales que emitan más de una tonelada diaria de material particulado, bajo condiciones señaladas en el artículo 4º, se regirán por las disposiciones específicas que se adopten en cumplimiento del plan de descontaminación respectivo.

b) Las fuentes estacionarias grupales destinadas a la calefacción, se regirán por una reglamentación especial.

Artículo 2º: Para los efectos de lo señalado en el presente Decreto Supremo, los siguientes conceptos deberán entenderse en los términos que a continuación se indica:

Emisión: Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de gases o partículas por una chimenea, ducto o punto de descarga.

Fuente: Es toda actividad, proceso, operación o dispositivo móvil o estacionario que independiente de su campo de aplicación, produzca o pueda producir emisiones.

Fuente Estacionaria: Es toda fuente diseñada para operar en lugar fijo, cuyas emisiones se descargan a través de un ducto o chimenea. Se incluyen aquellas montadas sobre vehículos transportables para facilitar su desplazamiento.

Fuente Estacionaria Puntual: Es toda fuente estacionaria cuyo caudal o flujo volumétrico de emisión es superior o igual a mil metros cúbicos por hora (1.000 m³/hr) bajo condiciones estándar, medido a plena carga.

Fuente Estacionaria Grupal: Es toda fuente estacionaria cuyo caudal o flujo volumétrico de emisión es inferior a mil metros cúbicos por hora (1.000 m³/hr) bajo condiciones estándar, medido a plena carga .

Norma de Calidad del Aire: Son los valores que definen las concentraciones máximas permisibles para los contaminantes presentes en el aire, condicionados a variación según el desarrollo de las investigaciones pertinentes.

Norma de Emisión: Es la concentración máxima permitida para un determinado contaminante, medida en el efluente de las fuentes de contaminación, según los procedimientos estandarizados que se definirán en cada caso.

Fuente Existente: Es aquella instalada o con autorización de instalación aprobada a la fecha de publicación del presente decreto supremo.

Fuente Nueva: Es aquella instalada o con autorización de instalación ya sea que ésta provenga de un proceso enteramente nuevo o de la ampliación de instalación de una fuente existente, solicitada con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto supremo.

Compensación: Es un acuerdo entre titulares de fuentes de modo tal, que una de las partes practica una disminución en sus emisiones de material particulado al menos en el monto en que el otro las aumenta.

Material Particulado: Es aquel material sólido o líquido finamente dividido, cuyo diámetro aerodinámico es inferior o igual a cien micrómetros.

Partículas Respirables: Es aquel material particulado, cuyo diámetro aerodinámico es inferior o igual a diez micrómetros.

Condiciones Estándar: Son las condiciones de temperatura de veinticinco grados celcius (25°C) y presión de una atmósfera (1 atm)

Equipo de Calefacción: Dispositivo destinado a la calefacción Dispositivo destinado a la calefacción de un espacio determinado.

Artículo 3º: Se prohíben las emisiones de gases y partículas no efectuadas a través de chimeneas o ductos de descarga, salvo autorización expresa en contrario del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, el cual deberá autorizar la modalidad del proceso a ser usado, y el procedimiento para determinar su equivalencia en términos de emisión por chimenea.

Artículo 4º: Las fuentes estacionarias puntuales no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 112 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, mediante el muestreo isocinético definido en el numerando 5º del decreto N°32 de 1990 del Ministerio de Salud, y en el numerando 2º del decreto 322 de 1991, del mismo Ministerio.

Artículo 5º: Se otorga a las fuentes estacionarias puntuales plazo hasta el 31 de diciembre de 1992, para alcanzar la norma de emisión señalada en el artículo 4º.

Esta disposición no obsta a la aplicación de la normativa sobre situaciones de emergencia, contenidas en el D.S. N°32 del año 1990 del Ministerio de Salud, en cuanto

habilita a la autoridad sanitaria para paralizar determinadas fuentes estacionarias puntuales o grupales.

Artículo 6°: Las fuentes estacionarias puntuales existentes no podrán emitir más de la cantidad calculada de acuerdo a la fórmula que a continuación se indica después del 31 de diciembre de 1997, a menos que compensen la diferencia de emisiones mayor a la autorizada, con otras fuentes puntuales existentes.

$E.D. (kg/día) = \text{Caudal (m}^3/\text{hr)} \times 0,000056 (kg/m^3) \times 24 (hr/día).$

E.D. = Emisión Diaria.

Caudal = Caudal medido a plena carga, en condiciones estándar, corregido según exceso de aire. Unidad: Metros cúbicos por hora (m³/hora).

56 = Corresponde a la concentración de material particulado para determinar la emisión máxima diaria permitida de acuerdo a la expresión arriba señalada. Unidad: miligramos por metros cúbico (mg/m³)

24 = Se considera para todas las fuentes una operación de 24 horas al día de funcionamiento.

Artículo 7°: El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, sólo autorizará fuentes estacionarias puntuales nuevas siempre que cumplan con el artículo 4°, y compensen en un 100% sus emisiones de material particulado.

Artículo 8°. Las fuentes estacionarias puntuales existentes podrán compensar a las nuevas sólo y hasta por el monto de las rebajas en sus emisiones más allá del límite de emisión definido en el artículo 6°, cumpliendo además con el artículo 4°.

Artículo 9: El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana deberá llevar los registros necesarios para el cumplimiento de los artículos 6°, 7° y 8° del presente decreto en lo relativo a las compensaciones.

Para estos efectos, las fuentes estacionarias puntuales existentes, deberán registrar sus emisiones de acuerdo, a las mediciones respectivas correspondientes al muestreo isocinético especificado en el artículo 4°.

El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana deberá inscribir cada una de las compensaciones acordadas entre las partes, y llevar la contabilidad correspondiente a cada una de ellas.

Artículo 10°: A partir del 31 de diciembre de 1992; las fuentes estacionarias grupales existentes que no correspondan a equipos de calefacción, no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 112 miligramos por metro cubico bajo condiciones estándar, medidas según las condiciones descritas en el artículo 4°.

A partir del 31 de diciembre de 1997, estas fuentes no podrán emitir en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar medidas según las condiciones descritas en el artículo 4°.

Artículo 11: Las fuentes estacionarias grupales nuevas que no correspondan a equipos de calefacción no podrán emitir material particulado en concentraciones superiores a 56 miligramos por metro cúbico bajo condiciones estándar, medidas según las condiciones descritas en el artículo 4°, a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 12: El Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, con el objeto de comprobar que se cumplan las disposiciones señaladas en este decreto, podrá establecer mediante resolución fundada, los procedimientos correspondientes a la declaración de emisiones.

Artículo 13: Se deroga el D.S. N°321 del 7 de Mayo de 1991.

Artículo Transitorio: La compensación exigida en el artículo 7° a las fuentes estacionarias puntuales nuevas, se cumplirá según la modalidad y los plazos que a continuación se indica:

A partir del 31 de diciembre de 1993, deberán compensar al menos un 25% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1994, deberán compensar al menos un 50% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1995, deberán compensar al menos un 75% de sus emisiones.

A partir del 31 de diciembre de 1996, deberán compensar al menos un 100% de sus emisiones.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.- Jorge Jiménez de la Jara, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Dr. Patricio Silva Rojas, Subsecretario de Salud.